



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2020 – 167

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, octubre veintitrés de dos mil veinte.

Se remite por competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá la demanda Ejecutiva que HEALTH TECH S.A.S identificada con Nit. 901.200.920-8 promueve contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., Nit. 804.013.017-8 no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el porqué:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandante, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien es cierto el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, según consta en el folio 32 de la foliatura, la parte actora expresamente indica escoger el criterio de competencia por factor territorial del numeral tercero del art. 28 del C.G.P., pues señaló: *‘Es Ud. competente Sr. Juez, en razón de la cuantía, la cual estimo en suma superior a DOSCINETOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONERA CORREITE (\$218.097.500), por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación.’* (Subrayado fuera de texto) y basta con que solo una de ellas tenga como lugar de cumplimiento alguno de los municipios del Circuito de Bogotá para que deba respetarse la voluntad del ejecutante.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda formulada por HEALTH TECH S.A.S en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en auto del día 3 de marzo de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL-** con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

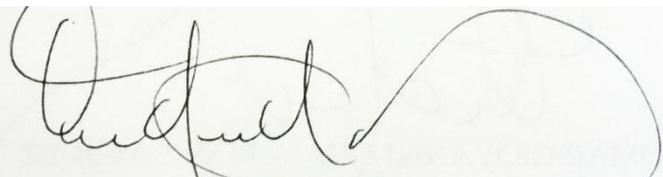


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 26 de octubre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.

o



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
SECRETARIO.